

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

TÍTULO II.

De las obras provinciales.

CAPÍTULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contrata ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interes meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobacion, si precede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y el Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á

informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evaluado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á la de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañar el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta Con-

sultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Córtes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder Legislativo.

Art. 65. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el titulo IV del presente Reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el articulo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el articulo 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones

para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo ménos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que ésta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal: todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales, conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponde, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo modo disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Ademas de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas

por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Fomento para que decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán remitir á la Direccion general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, ántes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador ó la del Ministro de Fomento.

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Fomento, que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las de entender en sus proyectos, direccion ó inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda segun lo prescrito en el artículo 40 de la ley general.

CAPÍTULO V.

De las concesiones para la ejecucion de las obras provinciales.

Art. 72. Toda obra pública de cargo de las provincias, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesion á particulares ó Compañías que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente Reglamento.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

18 de Julio (*Gaceta del 17 de Agosto*).—GOBERNACION.—Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo reclamando en alzada por D. Domingo Rico con motivo de una cuestion sobre conduccion de aguas en Vega de Rivadeo.

16 de Agosto (*Gaceta del 19*).—GOBERNACION.—Real orden recordando el cumplimiento de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1874 referentes al nombramiento de Directores de obras, Ayudantes de Arquitectos y Aforadores de fieltos.

18 de Julio (*Gaceta del 19*).—GOBERNACION.—Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Canarias, reclamado en alzada por D. Francisco Cabrera Lopez y otros vecinos de la ciudad de las Palmas, por el que se concedia autorizacion á doña Maria del Carmen Diaz para construir una casa en terreno sobrante de la via pública.

2 de Agosto (*Gaceta del 20*).—HACIENDA.—Real orden mandando que se lleve á efecto la orden dictada en 22 de Enero de 1874, con arreglo á la cual la Empresa del ferro-carril de Palma á Inca tiene derecho al abono de la cantidad á que ascienden los derechos del arancel correspondientes al material aprobado en la relacion respectiva.

18 de Agosto (*Gaceta del 28*).—FOMENTO.—Real orden autorizando á D. Luis de Estrada para que pueda utilizar 124 litros de agua por segundo de los sobrantes que del caz de las Aves vierten en el arroyo de la Cabina.

23 de Agosto (*Gaceta del 29*).—FOMENTO.—Real orden desestimando una peticion de la Junta liquidadora del ferro-carril de Alcázar á Quintanar y declarando caducada la concesion del mismo.

10 de Agosto (*Gaceta del 29*).—HACIENDA.—Real orden mandando que para llevar á efecto el art. 19 de la última ley de presupuestos y el 34 de la vigente que fijan derechos para el despacho de los efectos del material de ferro-carriles, se atengan las Aduanas y se observen por las empresas comprendidas respectivamente en cada una de dichas disposiciones los preceptos contenidos en el Apéndice 15 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

SUBASTAS.

5 de Setiembre.—*Provincia de Madrid*.—Del suministro de 100.000 ladrillos toscos recochos que se han de emplear en las obras del Depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 4.600 pesetas.

6 de Setiembre.—*Provincia de Logroño*.—De las